



Calificar el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 043-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, como recurso de apelación.

# Resolución de Superintendencia

N° 099-2018-SUCAMEC

Lima, 25 ENE 2018

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto el 20 de diciembre de 2017, por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA SAC, contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 43-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitido por la Jefatura Zonal Tacna de la Sucamec, el Memorando N° 023-2018-SUCAMEC/GCF, de fecha 08 de enero de 2018, de la Gerencia de Control y Fiscalización, y el Dictamen Legal N° 00060-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Sucamec, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2017, la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 043-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, de fecha 21 de noviembre de 2017, bajo los siguientes argumentos:

*“Mediante Acta N° 101-2017-SUCAMEC-ODJZ-TACNA/JAFM, de fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la verificación de nuestro local (...) a fin de obtener la ampliación de la autorización de funcionamiento para dicho local. En esa acta se plasmaron observaciones, pero no se entregó copia de dicha acta (...)”.*

*“Posteriormente en el Acta N° 101-1-2017-SUCAMEC-ODJZ-TACNA/JAFM, de fecha 16 de noviembre de 2017, se verificó la subsanación de las observaciones señaladas en el acta precedente; sin embargo fuimos observados nuevamente, esto a causa del desconocimiento de la totalidad de observaciones”;*

Que, de la revisión efectuada al expediente administrativo se observa el Informe N° 019-2017-JAFM/ODJZ-TACNA, de fecha 21 de noviembre de 2017, por el cual el Analista Operativo de la Sucamec – Tacna, señala lo siguiente:

*“Con fecha 06 de noviembre de 2017, la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA SAC, solicitó la verificación previa de local para el funcionamiento de empresas de servicios de seguridad privada (...).”*

*“Con fecha 10 de noviembre de 2017, se realizó la verificación emitiéndose el Acta N° 101-2017-SUCAMEC-ODJZ-TACNA/JAFM, por la cual se realizaron observaciones al local, y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que subsane las observaciones, dejándose copia del Acta”.*

*“Con fecha 20 de noviembre de 2017, se realizó la segunda verificación al local, dejándose constancia de dicha verificación mediante el Acta de Local de Servicio de Seguridad Privada, Armas, Municiones y Vehículos Blindados N° 101-1-2017-SUCAMEC-ODJZ-TACNA/JAFM, observando que la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA SAC, no cuenta con una caja fuerte que cumpla con las características que establece la Ley N° 28879, en el artículo 15 de su Reglamento”;*



J. DULANTO



VºBº  
E Paz



VºBº  
C Verástegui

Que, mediante Memorando N° 00005-2018-SUCAMEC-GSSP, de fecha 03 de enero de 2018, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada remite el recurso de reconsideración a la Gerencia de Control y Fiscalización para su tramitación;

Que, mediante Memorando N° 023-2018-SUCAMEC/GCF, de fecha 08 de enero de 2018, Gerencia de Control y Fiscalización señala que a fin de no vulnerar derechos fundamentales del administrado y causar indefensión, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 043-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, debe ser reorientado como recurso de apelación;

Que, cabe señalar que la constancia de verificación es un acto administrativo, y que de acuerdo al ROF de la SUCAMEC, la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con facultades para resolver recursos impugnatorios; por lo que a fin de no crear indefensión en el administrado corresponde reorientar el recurso de reconsideración como uno de apelación a fin de que la Superintendencia Nacional resuelva el recurso;

Que, siendo ello así se advierte que la Gerencia de Control y Fiscalización no cuenta con potestad jerárquica para resolver recursos administrativos, por lo que en principio no sería viable la interposición de un recurso de reconsideración ante su Gerencia, por lo que en aras de los principios de informalismo, impulso de oficio y debido procedimiento plasmados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se emita pronunciamiento sobre la contradicción del administrado;

Que, para dichos efectos, en primer término, procede reorientar el recurso de reconsideración presentado con fecha 20 de diciembre de 2017, calificándolo como un recurso de apelación; esto, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 221 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*;

Que, con relación a lo expuesto, a nivel jurisprudencial, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 271-2004-AA ha optado por la postura descrita en el considerando precedente, al señalar que: *"(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias"*;

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Nacional al ser la máxima autoridad ejecutiva de la entidad califica como única instancia, por lo que resulta legalmente viable que se pronuncie respecto del recurso presentado por el impugnante, el mismo que debe ser reorientado como un recurso de apelación;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444 señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2, dispone que el **plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios** y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 43-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, de fecha 21 de noviembre de 2017 fue notificada a la administrada el 21 de noviembre de 2017, mediante Cédula de Notificación N° 1879; por lo que



J. DULANTO



V°B°  
F. Paz



V°B°  
C. Verástegui

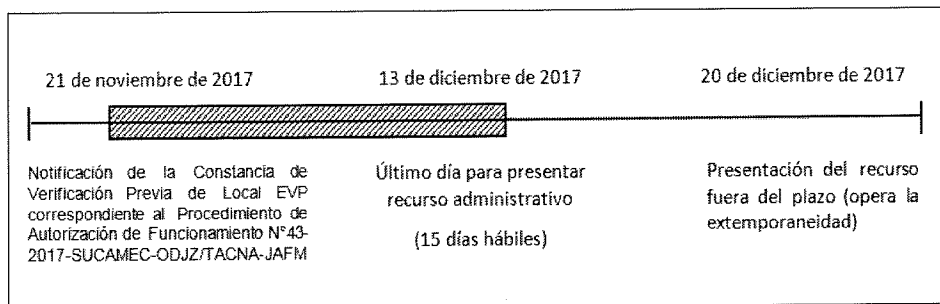


## Resolución de Superintendencia

de no estar conforme con el contenido de dicha constancia, la administrada tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 13 de diciembre de 2017;

Que, el administrado interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución el día 20 de diciembre de 2017, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos, estos pierden el derecho de ser articulados, quedando firme el acto administrativo por no haber sido cuestionado dentro del plazo establecido. En consecuencia, a la fecha de interposición del recurso de apelación, la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 43-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM había quedado consentida;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00060-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 43-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen legal, así como la Cédula de Notificación N° 1879 deben ser notificados conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Calificar** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 043-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, como un recurso de apelación, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- Declarar improcedente por extemporáneo**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa VIGILANCIA Y SEGURIDAD ORGANIZADA S.A.C., contra la Constancia de Verificación Previa de Local EVP correspondiente al Procedimiento de Autorización de Funcionamiento N° 043-2017-SUCAMEC-ODJZ/TACNA-JAFM, de fecha 21 de noviembre de 2017.



J. DULANTO



V.B°  
E. Paz

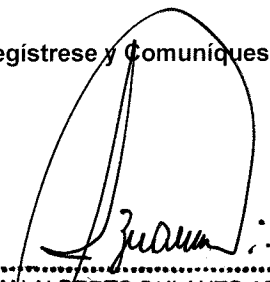


V.B°  
C. Verástegui

**Artículo 3°.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** la presente resolución, así como el dictamen legal y la Cédula de notificación N° 1879 a la interesada, y poner en conocimiento de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, y de la Gerencia de Control y Fiscalización, para los fines correspondientes.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
.....  
**JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
C. Verástegui



VºBº  
E. Paz